

**LEY DEPARTAMENTAL N° 233
LEY DEPARTAMENTAL DE 27 DE OCTUBRE DE 2021**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ:

SANCIONA:

LEY DE PRODUCCIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I**

OBJETO, MARCO COMPETENCIAL Y BASE LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley departamental tiene por objeto regular la producción de estadísticas oficiales en el departamento de Santa Cruz, a través del Instituto Cruceño de Estadística (ICE) Santa Cruz, estableciendo sus funciones y atribuciones en el marco de las competencias a nivel departamental.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL Y BASE LEGAL).I. La presente Ley Departamental se enmarca en:

- 1) La competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autónomos referente a las Estadísticas Departamentales, establecida en el inciso 11 parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
- 2) La competencia de planificar, normar y coordinar las actividades estadísticas conforme a la Planificación Departamental, promoviendo y garantizando información útil y confiable con el objeto de orientar la inversión pública y privada del departamento, establecida en el parágrafo II del artículo 41 del Estatuto Departamental de Santa Cruz.

II. La presente Ley de Estadísticas Departamentales prevalecerá frente a cualquier otra disposición normativa, en el marco de la competencia exclusiva prevista en el numeral 1) del presente artículo y tiene como base legal las siguientes normas:

- a) Constitución Política del Estado
- b) Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “ANDRÉS IBÁÑEZ”
- c) Estatuto Autonómico Departamental de Santa Cruz
- d) Ley Departamental N°214, Ley de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente ley será de aplicación obligatoria dentro de toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz a:

- a) Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE);
- b) Entidades productoras de estadísticas oficiales del departamento de Santa Cruz, previamente certificadas por el Instituto Cruceño de Estadística;
- c) Proveedores de Información;
- d) Usuarios de las estadísticas.
- e) Todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas

ARTÍCULO 4. (OBJETIVOS). Son objetivos de la Ley Departamental:

- a) Planificar, integrar, normar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas conforme a los Planes, Programas y Proyectos del Departamento.
- b) Promover y garantizar la transparencia de la información generada.
- c) Institucionalizar la producción de información estadística para velar por su desarrollo y correcta aplicación.
- d) Optimizar los métodos estadísticos a ser utilizados, adecuándolos a las necesidades del desarrollo económico y social del departamento.
- e) Publicar y difundir información estadística periódica, confiable, oportuna y pertinente.
- f) Promover la formación especializada en el área de estadística.
- g) Generar información útil para orientar la inversión pública y privada del departamento

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para los fines de la presente Ley departamental, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad.** El conjunto de condiciones bajo las cuales se puede obtener Información Estadística departamental oficial.
- b) **Aumento de la población.** El aumento total de la población resultante de la interacción de los nacimientos, las defunciones y la migración en una población, en un determinado período de tiempo;
- c) **Caso fortuito.** Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida;
- d) **Confidencialidad.** Información que no puede ser divulgada a terceros y se aplicará medidas pertinentes para garantizar su seguridad, y solo podrá ser publicada de forma anónima

- e) **Certificación.** Documento emitido por el ICE mediante el cual se acredita a la Entidad productoras de estadísticas oficiales departamentales.
- f) **Dato.** Valor cuantitativo o cualitativo respecto a una variable, con referencia en tiempo y espacio;
- g) **Distribución de datos.** En la realización de un experimento, corresponde a la recopilación de los datos experimentales para cada individuo y cada variable;
- h) **Encuesta.** Conjunto de actividades destinadas a recoger, recopilar, evaluar, analizar y difundir características de una muestra, probabilística o no, representativa de una población o universo determinado;
- i) **Entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales.** Comprende al ICE y a las entidades públicas y privadas del nivel departamental certificadas previamente por la autoridad rectora departamental de la producción estadística, que recogen, recopilan, procesan o custodian información para producir y difundir estadísticas oficiales, en el ámbito de sus atribuciones;
- j) **Estandarización.** Proceso que se enfoca en la producción continua de conceptos unificados, de acuerdo con los términos utilizados en las operaciones e investigaciones estadísticas producidas por el ICE y demás entidades acreditadas, en el marco de su competencia, con el objetivo de garantizar la comparabilidad e integración de la información con el ámbito departamental, nacional e internacional. Esto proporciona los elementos necesarios para la construcción de sus marcos conceptuales, fundamental para la integración y armonización estadística, para un mejor entendimiento, comprensión y aprovechamiento de la información estadística que se produce.
- k) **Estadística oficial.** Estadística publicada por el ICE y las entidades productoras de estadísticas oficiales, como resultado de la producción estadística que describe de manera representativa los fenómenos datos sobre Producción General, precios de productos alimenticios, actividad agrícola, ganadera, avícola, forestal, comercio exterior, recaudaciones tributarias, sistema financiero, construcción, crecimiento empresarial, turismo, energía eléctrica y otros del departamento, en el marco de la competencia y atribuciones de la misma;
- l) **Estimación.** Técnicas estadísticas que a partir de la información de la estadística descriptiva pretenden conocer como es la población en global;
- m) **Fuerza mayor.** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable originada en una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación;
- n) **Fuente oficial.** ICE y demás entidades certificadas por la misma, que recogen o recopilan información de fuentes primarias que procesan y publican estadísticas, en el marco de las atribuciones establecidas para el ejercicio de dicha competencia;
- o) **PROVEEDORES DE INFORMACIÓN.** Toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, organizaciones sociales, Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, entidades civiles sin fines de lucro, entidades religiosas y de creencias espirituales, organismos

internacionales, agencias de cooperación y otros, a las que el ICE y las entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales previamente certificadas solicitan información;

- p) **Metadatos.** Lo conforma la descripción o etiqueta sobre los datos obtenidos o procesados, estas descripciones o etiquetas tienen como objetivo documentar dónde se originaron los datos (fuentes), categorías, pasos que se siguieron para crearlos, atributos que contienen, área geográfica que cubren, como se puede obtener la información completa, cuánto cuesta obtener el dato, y alguna otra información que se determine conveniente de acuerdo a los objetivos y naturaleza del estudio;
- q) **Población.** Conjunto de elementos que se quiere investigar;
- r) **Unidad.** Concepto primario relacionado con los componentes elementales de la muestra estadística;
- s) **Universo.** Conjunto finito de elementos o unidades generado por un modelo teórico, que comparten unas condiciones de admisión en el conjunto;
- t) **Usuario de Estadísticas.** Persona natural o jurídica, pública y privada, que hace uso de la información estadística producida por el ICE y las entidades productoras de estadísticas oficiales previamente acreditadas por el ICE
- u) Y otras establecidas en la reglamentación a la presente Ley.

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICAS (ICE) SANTA CRUZ Y PRINCIPIOS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS DEL INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICAS (ICE) SANTA CRUZ).
El ICE se encontrará regido por los siguientes principios:

- a) **Interés Público.** El ICE se regirá bajo el principio de interés público, toda vez que la información generada debe ser utilizada para el bien común.
- b) **Transparencia.** El ICE proporcionará a la población en general y a otras entidades del Estado toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable teniendo la obligación de hacer conocer las fuentes estadísticas y sus métodos de elaboración, e informar al público en general sobre el marco legal e institucional en el cual se desarrolla la actividad Estadística Departamental, así como las finalidades para la cual los datos son demandados.
- c) **Objetividad.** Las estadísticas se elaborarán con criterios objetivos de acuerdo con los principios científicos que aseguren su corrección técnica, basados en datos reales.
- d) **Conservación y custodia de la Información.** El Sistema Departamental de Información

Estadística conservará y custodiará la información obtenida como consecuencia de su propia actividad de forma que se garantice la observación de los principios establecidos en esta Ley.

- e) **Coordinación y/o cooperación entre Órganos.** Para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, se podrán crear mecanismos de coordinación y/o establecer convenios y acuerdos entre los Órganos Departamentales de Estadísticas, la Administración Central del Estado, otras entidades y/o organismos públicos y/o privados, en todos los niveles de la actividad estadística, en la forma prevista por las leyes.
- f) **Confidencialidad.** Se garantiza la confidencialidad de los datos o informaciones que obtenga el sistema debiendo ser utilizados solamente para fines estadísticos. Los resultados sólo podrán ser publicados y divulgados en forma innominada. No se aceptarán requerimientos de información individualizada.
- g) **Derecho a Consulta de las Naciones y Pueblos Indígenas.** El Sistema Departamental de Información Estadística garantiza el derecho de las naciones y pueblos indígenas a ser consultados de manera obligatoria mediante sus normas y procedimientos propios, respetando sus lenguas nativas y en coordinación con sus instituciones y estructuras organizativas.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA). La producción de información estadística departamental, deberá desarrollarse bajo los siguientes principios:

- a) **Accesibilidad.** Las estadísticas se presentarán de forma clara y comprensible, garantizando el acceso sin más límite que el que imponga el interés público y los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la normativa vigente tanto nacional como departamental;
- b) **Claridad.** Las estadísticas deben ser presentadas de manera comprensible;
- c) **Calidad en los resultados técnicos.** Las estadísticas se deben elaborar con calidad en todo el proceso de obtención, procesamiento, producción y difusión de estadísticas, mismas que deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - 1. **Oportunidad.** La producción estadística debe desarrollarse dentro de los plazos establecidos o planificados, de manera que sus resultados sean oportunos para la toma de decisiones;
 - 2. **Fiabilidad.** Las estadísticas deben reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente y basarse en criterios científicos utilizados para la selección de fuentes, métodos y procedimientos;
 - 3. **Coherencia y comparabilidad.** Las estadísticas deben ser coherentes, consistentes y comparables a lo largo del tiempo, interna e internacionalmente, en riguroso cumplimiento de los principios, métodos y procedimientos generalmente aceptados por la técnica y la ciencia estadística;
 - 4. **Objetividad.** Las estadísticas deben generar y difundir información que refleje fielmente la realidad, sin distorsiones en su procesamiento y publicación;

5. **Pertinencia y utilidad.** Las estadísticas deben satisfacer las necesidades de información y potenciales de los usuarios;
- c) **Confidencialidad.** Los datos individuales obtenidos para ser procesados, integrados, analizados y difundidos, de personas físicas o jurídicas, solamente deben ser utilizados para fines estadísticos;
- d) **Publicidad.** La información que se genere a partir de las actividades estadísticas que desarrolle el ICE y demás entidades oficiales acreditadas previamente, podrán ser publicadas como resultado final del proceso;
- e) **Relación costo – efectividad.** Las entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales, deben optimizar el manejo de recursos bajo los criterios de disciplina presupuestal, buscando el cumplimiento de los objetivos a un costo razonable;
- f) **Transparencia.** Los datos deben estar disponibles y accesibles para todos los ciudadanos dentro de los límites que establezca la normativa correspondiente, los mismos que deben ser útiles para la participación efectiva de la sociedad en asuntos públicos.

TITULO III

DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA Y ENTIDADES PRODUCTORAS DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA, AUTORIDAD RECTORA, FUNCIONES Y RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 8. (INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA).

- I. El ICE es una institución pública desconcentrada, técnica-especializada, con autonomía administrativa y de gestión técnica, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, bajo dependencia jerárquica de Asesoría General.
- II. El ICE es la única institución responsable de producir, normar y difundir estadísticas oficiales del Departamento de Santa Cruz, a través de registros administrativos, encuestas, información, entre otras instrumentos que permitan obtener datos para generar productos de impacto que permitan una mejor planificación e implementación de políticas públicas.

ARTÍCULO 9. (AUTORIDAD RECTORA). El Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) se constituye en la autoridad rectora de la producción de estadísticas oficiales del departamento de Santa Cruz, de acuerdo a la naturaleza de datos que la misma brinda.

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES). El Instituto Cruceño de Estadística tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y controlar las actividades estadísticas que realicen las Entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales y velar por el cumplimiento del Plan Estratégico institucional del ICE Santa Cruz y su Plan Operativo Anual.
- b) Recolectar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas oficiales sociales y económicas que le señale el Plan Operativo Anual, así como otros datos que sean necesarios para el estudio de aspectos especiales de las actividades departamentales.
- c) Fomentar la cultura estadística al interior de la Institución, para generar información útil y actualizada.
- d) Dictar las normas técnicas que regulen los trabajos estadísticos Entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales, a fin de uniformar la obtención estadística dentro de la jurisdicción departamental.
- e) Requerir la realización de investigaciones y trabajos estadísticos especiales por parte de las productoras de estadísticas oficiales departamentales.
- f) Promover la sistematización de los Registros Administrativos Departamentales en las Oficinas Públicas y Privadas del departamento, para la obtención de datos estadísticos.
- g) Sistematizar, conservar, consolidar y divulgar la información estadística departamental disponible en Bancos de Datos y redes de comunicación, producida en el Instituto Cruceño de Estadística, mediante un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos electrónicos.
- h) Establecer canales de consulta con los usuarios, con el fin de cumplir con las necesidades mínimas de información del Departamento.
- i) Coordinar con los niveles: central, entidades territoriales departamentales, municipales y Naciones o Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, instituciones públicas, privadas y organismos internacionales la actividad estadística conforme la normativa vigente.
- j) Gestionar la suscripción de acuerdos y convenios pertinentes a su actividad con entidades públicas y privadas o con organismos internacionales. Fomentar la capacitación de su personal.
- k) Gestionar y administrar los recursos financieros y logísticos para el desarrollo de las actividades del Instituto Cruceño de Estadística.
- l) Emitir la certificación a las Entidades Productoras de Estadísticas Oficiales Departamentales.
- m) Colaborar y participar en la planificación y ejecución de censos o muestreos nacionales realizados en el Departamento, en coordinación con el nivel central.
- n) Otras establecidas en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 11 (RECURSOS ECONÓMICOS). El Instituto Cruceño de Estadística Santa Cruz dispondrá para el cumplimiento de sus objetivos, de los siguientes recursos económicos:

- a) Recursos asignados en el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

- b) Recursos propios por la venta de publicaciones y servicios.
- c) Recursos de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, con las que se suscriban convenios.
- d) Recursos de la Cooperación Internacional
- e) Donaciones y legados.
- f) Transferencias y otros que le asigne el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CAPITULO II

ENTIDADES PRODUCTORAS DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DEPARTAMENTALES Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 12. (ENTIDADES PRODUCTORAS DE ESTADÍSTICAS OFICIALES DEPARTAMENTALES).

I.- Son entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales:

- a) El ICE;
- b) Entidades públicas del nivel departamental del Estado certificadas por el ICE;
- c) Entidades privadas certificadas por el ICE

II.- Las entidades productoras de estadísticas oficiales, deberán contar con la certificación del ICE sobre la metodología y procedimiento para la producción de datos estadístico, conforme lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. (CERTIFICACIÓN). Las entidades productoras de estadísticas oficiales que generen datos en función a la necesidad estadísticas del departamento, solicitarán al ICE su certificación como entidad productora de estadísticas oficiales, conforme lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 14. (CARÁCTER OFICIAL DE DATOS O ESTADÍSTICAS DEPARTAMENTALES). Los datos y estadísticas departamentales adquirirán carácter oficial cuando sean publicadas a través de un medio físico o digital, por el ICE y/o Entidades Productoras de Estadísticas Oficiales Departamentales debidamente certificadas.

ARTÍCULO 15. (FUENTES DE ORIGEN). Las publicaciones oficiales de carácter estadístico, deberán indicar las fuentes de origen de la información correspondiente.

TITULO IV

OBLIGATORIEDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PROVEEDORES DE INFORMACIÓN

CAPITULO I

SECRETO ESTADÍSTICO O CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA,

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 16. (SECRETO ESTADÍSTICO O CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

- I. A los efectos de la presente ley departamental, se entiende que la información proporcionada por los Proveedores de Información como consecuencia de la actividad estadística, no podrá ser revelada en forma individual y sola podrá ser publicada de forma anónima.
- II. La confidencialidad de la información estadística se da también como la obligación de no divulgar el conocimiento que una persona posee como consecuencia de una actividad estadística, surtiendo efectos desde el momento que se obtenga dicha información. Los datos brindados sólo podrán ser utilizados estadísticamente y exclusivamente para dicha finalidad.
- III. El intercambio de información a nivel de micro dató entre las entidades productoras de estadísticas oficiales, así como el ICE, debe realizarse solo en el marco de las atribuciones de cada entidad, respetando el secreto estadístico.

ARTÍCULO 17. (COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD). Los servidoras y servidores públicos, personal eventual y consultores, al momento de asumir funciones en el ICE y/o entidades acreditadas, deben suscribir un compromiso de confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso o conocimiento en el ejercicio de sus funciones, que continuará vigente aún cuando cesen funciones en la entidad. Esta disposición también aplica a personas voluntarias en actividades que el ICE efectúe para la obtención de datos estadísticos, quedando sujetos en caso de incumplimiento, al régimen sancionador previsto en normativa departamental vigente. El procedimiento del compromiso de confidencialidad será establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 18. (DEL INCUMPLIMIENTO DEL SECRETO ESTADÍSTICO). El incumplimiento del deber de secreto estadístico, establecido en el artículo precedente, dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda.

ARTÍCULO 19. (OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE INFORMACIÓN). Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que residan o realicen actividades en el departamento, tienen la obligación de proporcionar en tiempo oportuno y con veracidad los datos que les sean solicitados por el ICE, sujetándose en caso de incumplimiento, al régimen sancionador previsto en la normativa departamental vigente.

El procedimiento para la solicitud y respuesta correspondiente será establecido en el reglamento de la presente ley.

**TITULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPITULO I
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 20. (INFRACCIONES).

- I. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley constituye infracción administrativa.
- II. Se consideran responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a quienes resulten imputables la acción u omisión constitutiva de la infracción. Las personas jurídicas serán responsables del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.
- III. Las infracciones administrativas a que se hace referencia en éste capítulo, se impondrán sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiera haber lugar por los mismos hechos.
- IV. Las sanciones a ser impuesta como consecuencia de las infracciones cometidas a la presente ley, las excepciones, así como su procedimiento serán establecido en el reglamento a la presente ley.
- V. El uso de los recursos recaudados por concepto de sanciones será establecido en el reglamento a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En un plazo de noventa (90) días hábiles, computable a partir de la publicación de la presente Ley, para la reglamentación correspondientes mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. Se abroga la Ley Departamental N° 20 del Sistema Departamental de Información Estadística del 23 de septiembre del 2010 y su reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 192/2013 del 17 de junio del 2013.

Segunda. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil veinte y uno.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA